



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 15 de febrero de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1125 folios, Provea.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
 Secretaria.

Observado el memorial allegado por el señor Contador Público y Perito Hector Bonilla Londoño (f.1124), por medio del cual solicita como asignación de anticipo por concepto de gastos de pericia el valor entre \$ 3.000.000 y 6.000.000 para llevar a cabo la labor encomendada en auto fechado el 26 de noviembre de 2015 (fls.931 a 935), considera el despacho pertinente mencionar que no se accede a la asignación de gastos de pericia en la cantidad solicitada por el auxiliar de la justicia en mención; teniendo en cuenta que en la labor a él encomendada y determinada taxativamente en la parte final del numeral 1.4 del auto aludido, no se advierte actividad alguna de la cual se deduzca la incursión en gastos que asciendan a \$ 3.000.000, es decir, de acuerdo a la labor encargada, esta se circunscribe al análisis de documentos que se hallan en el mismo expediente y la confrontación de sumas de dinero para establecer diferencias entre las mismas, limitándose la pericia al cotejo de información financiera para determinar posibles diferencias de sumas de dinero, actividad que puede ser desarrollada luego del estudio de la información anexa en el presente expediente.

Conforme a lo anterior y con el fin de que inicie la labor para la cual fue designado y debidamente posesionado como se observa en la constancia visible a folio 1125, el despacho asigna como gastos de pericia para el desarrollo de la actividad encomendada, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), precisando que dichos gastos deberán ser sufragados en su totalidad por la parte demandante al ser la parte que solicita la prueba, debiendo para el efecto depositar dicha suma de dinero dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, asegurándose de efectuar la correspondiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho o en su defecto podrá hacer entrega de dicha suma de dinero de forma directa al señor perito; debiendo allegar al despacho el soporte que acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por último dirá el despacho que se concede al señor perito el término de treinta (30) días hábiles para que efectúe y presente el respectivo dictamen pericial, término este que iniciará al día siguiente de haber recibido los respectivos gastos de pericia ordenados, con la advertencia de que una vez rinda el respectivo

dictamen, deberá acompañar los soportes correspondientes para probar los gastos en que incurrió en la práctica de la pericia, so pena de su devolución.

Notifíquese y Cúmplase

Nelcy Vargas Tovar
NELCY VARGAS TOVAR
Juez

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature area]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 2016 00463 00

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ Contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la ejecución presentada, deviene de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva el Veintiocho (28) de junio de 2013, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JULIO CESAR REYES** Contra: **MUNICIPIO DE NEIVA** y en segunda Instancia a través del Auto aprobatorio de la conciliación celebrada entre las partes, de fecha 20 de agosto de 2014 suscrita por la Sala Sexta de decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 02 de Septiembre de 2012, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.35), indicando dicho acuerdo:

Primero: APROBAR la conciliación judicial celebrada en el presente proceso entre JULIO CESAR REYES y el MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, en la cual el demandado propuso como fórmula conciliatoria:

“ De conformidad como se estableció por parte del Comité de Conciliación en aclaración hecha en 04 del 7 de febrero de 2014, en el sentido de que se aclaraba que el pago o liquidación se hará a la fecha de reintegro del demandante y nuevamente el comité en sesión del 21 de mayo de 2014 y contenida en Acta No. 016 complementó el acta anteriormente indicada en el hecho de que el reintegro se hará en el mes siguiente a la aprobación de la conciliación. De igual manera para claridad del Tribunal y los aquí convocantes, el valor de lo liquidado hasta mayo 31 del presente año es de \$ 162.644.740,00 discriminados de la siguiente manera \$ 9.191.107,00 que se paga directamente a salud y pensión en aportes del empleado; la suma de \$ 47.755.901,00 que es lo de parafiscales, cesantías, salud, pensión por parte del patrón para el caso del municipio de Neiva; y el pago al trabajador que es la suma de \$ 114.888.839,00 que sería esta la suma de la cual el Municipio de Neiva reconoce el 990% a cancelar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del Tribunal para un gran total de \$ 162.644.740,00. En consecuencia, para mejor claridad la suma a cancelar es de \$ 103.399.955,00 en razón a que las otras sumas son pagos totales de aportes parafiscales, salud y pensión.

La citada suma -\$103.399.955,00- será actualizada a la fecha de reintegro del demandante, conforme a lo indicado en la certificación expedida por el jefe oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva, el 30 de mayo de 2014 (fl.16 C. 4).

El reintegro del demandante se hará dentro del mes siguiente a la aprobación de la presente conciliación”.

Conforme lo anterior, indica el actor que el ente Territorial Municipal tan solo el día 16 de diciembre de 2014 y desconociendo el término pactado para el reintegro establecido (Un -1- mes), emitió el Decreto 1239 mediante el cual dispuso reintegrar en provisionalidad y sin solución de continuidad al señor JULIO CESAR REYES en el cargo de celador código 477 grado 8, adscrito a la planta global de personal administrativo de las instituciones educativas oficiales de Neiva financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, y ubicado en la Institución Educativa I.P.C. "Andrés Rosa", sede la Gaitana del Municipio de Neiva, con una asignación mensual de \$1.221.900,00, reintegro que se materializó solo hasta el mes de enero de 2015, es decir, tres meses después de lo pactado.

Que con posterioridad a ello, se profiere la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2015, con la cual se pretendió dar cumplimiento total al auto aprobatorio de la conciliación, disponiendo el pago de unos emolumentos salariales; sin embargo, aduce el actor que en dicha resolución se indujo en error al descontar de manera doble los valores correspondientes al pago por parte del trabajador a salud y pensión, motivo por el cual solicita la corrección de dicha falencia, procediendo el Municipio de Neiva a la expedición de la Resolución No. 1692 de fecha 17 de septiembre de 2015, por medio de la cual corrigió el yerro del descuento doble, con la advertencia que dicho acto se emitió fuera del plazo pactado (6 meses contados después de la aprobación de la conciliación), ordenando en el mismo el pago de los emolumentos salariales del señor REYES, sin tener en cuenta el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, puesto que la cancelación de los salarios y demás no se realizó dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación realizada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y que para el efecto deben contarse a partir del 3 de marzo del año 2015.

Manifiesta de igual forma que una vez se produjo el pago de sus acreencias laborales, la administración municipal de manera arbitraria e ilegal, aplicó al señor JULIO CESAR REYES, una retención en la fuente por concepto de pago de sueldos por la suma de \$ 15.143.000,00, gravamen éste que a todas luces resulta indebido e improcedente, argumentando que el reintegro se produjo por efectos de una sentencia judicial y sin solución de continuidad y por ende, los recursos recibidos son producto del pago de los salarios dejados de percibir mes a mes y durante el periódico en que estuvo cesante en el cargo que ocupaba al momento de ser ilegalmente desvinculado de la Administración Municipal de Neiva; motivo por el cual el actor indica que presentó el día 28 de octubre de 2015 solicitud en el sentido de que le fuera explicado el motivo, por el cual se le realizaba el mencionado descuento, limitándose el Municipio de Neiva por medio de oficio No. SH-CONT.167 de fecha 29 de octubre de 2015, a indicar que la retención realizada se fundamentaba en el artículo 384 del Estatuto Tributario, resultando para el actor sin fundamento alguno el descuento efectuado como quiera que corresponden a valores dejados de pagar mensualmente y por tanto jamás alcanzaría el monto establecido en dicha norma, saltando a la luz que el pago de sus salarios de forma acumulada se debe al mismo reintegro.

En vista a lo enunciado, y de acuerdo a las providencias que fundamentan la ejecución, indica que el Municipio de Neiva además de reintegrar oportunamente al señor Julio Cesar Reyes, debió igualmente pagarle todos y cada uno de los emolumentos salariales a que tiene derecho, y dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta el día en que fue reincorporado a la planta de personal del Ente Territorial (16 de marzo de 2005 – 9 de enero de 2015), como también el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera sobre los dineros liquidados pagados y dejados de cancelar, tasa aplicada desde el día tres (3) de marzo de 2015 fecha está que resulta de contabilizar los SEIS (6) MESES que se pactaron como plazo para el pago de los salarios y demás emolumentos correspondientes al señor Julio Cesar

Reyes, teniendo en cuenta la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; reclamando de igual forma el reintegro de los dineros que refieren ser ilegalmente descontados como retención en la fuente al señor Julio Cesar Reyes en la suma de \$15.534.000,00, aplicando para esta suma la indexación correspondiente al momento de su pago.

Finalmente menciona que el Municipio de Neiva en cumplimiento a las providencias de Instancia base de ejecución, liquidó a favor del señor JULIO CESAR REYES, la suma de \$115.056.451,00, a la cual le fue descontada una supuesta retención en la fuente equivalente a \$15.543.000,00; habiéndosele pagado al actor el día 7 de octubre de 2015 tan solo la cantidad de \$99.513.450,00, sin reconocer ni pagar como era su obligación los intereses moratorios; aclarando que si bien la suma de \$115.056.451,00 difiere de la inicialmente referida en el acta de conciliación fechada el 04 de junio de 2014 (\$103.399.955,00), ello obedeció a que la liquidación presentada ante el Tribunal, se había efectuado hasta el día 31 de mayo de 2014, por lo que al producirse el reintegro efectivo del actor el día 9 de febrero de 2015, fue ajustada con los salarios y demás emolumentos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, arrojando como nueva liquidación en razón al pago pactado del 90%, la suma de \$115.056.451,00.

En conclusión, solicita se libere mandamiento de pago por:

- los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, aplicada a la cifra establecida por el Ente Territorial Demandado como emolumentos salariales (\$115.056.451,00), contabilizados desde la fecha de ejecutoria de la providencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante la cual se aprobó la conciliación realizada entre las partes, y seis (6) meses más pactados como plazo para el pago, esto es, desde el tres (3) de marzo de 2015, y hasta la fecha en que efectivamente recibió mi representado el pago de sus emolumentos salariales, esto es, el día siete (7) de octubre del año 2015, resultado como saldo insoluto de la obligación a favor del demandante señor Julio Cesar Reyes la suma de \$34.107.217,00. (conforme la liquidación anexa - folio 65).
- Por los intereses moratorios respecto de la suma anterior establecida como saldo insoluto de la obligación, y a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera; intereses aplicados desde el día en que se produjo el pago, esto es, desde el día 7 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se cumpla totalmente el pago de las obligaciones.
- Por la suma de \$15.543.000,00 que fue retenida indebidamente por la entidad demandada - Municipio de Neiva y los intereses moratorios respecto de la misma, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera; intereses aplicados desde el día en que se produjo la citada retención, esto es, desde el día 7 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se cumpla totalmente el pago de las obligaciones y en caso de no ordenarse estos intereses, como subsidiario solicita que la suma antes indicada, sea indexada al momento de su cancelación.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Analizado el trámite seguido por el ente territorial y partiendo de que la base de ejecución es el auto aprobatorio de la conciliación fechado el 20 de agosto de 2014 (fls. 29 a 34 vto), para el caso que nos ocupa, el Municipio de Neiva debía cancelar la suma establecida en dicho acuerdo, que a saber era **\$103.399.955**, suma que debía ser indexada desde el día siguiente en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio (03 de septiembre de 2014 – Fl.35) hasta la fecha en que se reintegró al servicio el señor JULIO CESAR REYES (09 de enero de 2015) como se establece en la parte considerativa de la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2015, advirtiéndose de igual forma que en cumplimiento a lo plasmado en la conciliación suscrita, el ente territorial demandado contaba con el plazo de seis (6) meses para efectuar el pago de la suma líquida conciliada debidamente indexada como se esbozó, término que feneció el día 02 de marzo de 2015.

Aclara el despacho que la suma de **\$103.399.955,00** a la cual estaba obligado a pagar el Municipio de Neiva a favor del actor, por disposición del mismo auto aprobatorio de la conciliación, debería ser actualizada a la fecha del reintegro, esto es al mes de enero de 2015, por lo que efectuándose la respectiva actualización nos arroja como resultado la suma de \$ 104.792.369 de acuerdo a la fórmula.

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ ACTUAL (enero 2015)}}{IPC \text{ INICIAL (agosto 2014)}}$$

$$VR = 103.399.955 (118,91/117,33) = 104.792.369.$$

Es decir, la suma de dinero que debería pagar el Municipio de Neiva a la fecha de reintegro del actor sería \$ 104.792.369, sin embargo, dado el plazo otorgado en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio para pagar dicha suma, este finalizó el 02 de marzo de 2015 como se esbozó en líneas anteriores; razón por la cual en cumplimiento a lo indicado en sentencia C-118/99 dicha cantidad líquida de dinero empezó a devengar intereses comerciales desde el vencimiento de la fecha pactada y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la conciliación aprobada (07 de octubre de 2015 (fl.53)) de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 1692 del 17 de septiembre de 2015 (Fls.45 a;47) " Por medio de la cual corrige la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2016", en la que se conminó reconocer al señor JULIO CESAR REYES, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$126.281.471,00) valor conciliado, correspondiente a salarios dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculado del cargo hasta el 9 de enero de 2015, descontando de dicho valor, el correspondiente a salud que debía asumir el demandante, la suma de \$5.612.510,00 y por pensión la suma de \$5.612.510,00, es decir, el 4% por cada concepto, por último, se ordenó el pago a favor del actor, de la suma líquida de CIENTO QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 115.056.451,00) M/CTE, suma de la cual se pagó al actor \$99.513.450,00 en razón a que se efectuó la deducción de \$ 15.543.000,00 por concepto de retención en la fuente conforme se observa en la liquidación visibles a folios 53 – 54.

Así las cosas, se observa que el valor por medio del cual solicita el actor se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses dejados de pagar desde el 03 de marzo de 2015 y hasta el 07 de octubre de 2015 respecto a la suma de (\$ 115.056.451) resulta equívoca, ya que tal y como se enunció, los intereses deben

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

ser liquidados tomando como base la suma de (\$104.792.369) que es el valor que debió pagar el Municipio de Neiva al señor JULIO CESAR REYES en cumplimiento taxativo a lo enunciado en el auto aprobatorio de la conciliación judicial, fechado el 20 de agosto de 2014 y no la suma de (\$115.056.451); motivo por el cual la liquidación efectuada por la parte actora visible a folio 65, resulta errónea al no efectuarse en concordancia a lo establecido en el título base de ejecución.

En vista a lo anterior, el despacho considera necesario inadmitir la demanda objeto de estudio a fin de que se subsane los defectos antes aludidos tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.
2. **RECONOCER** personería al abogado **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.129.098** de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. **138.850** del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.12).

Notifíquese,

Nelcy Vargas Tovar
NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HOBO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00340-00

SECRETARÍA. Neiva, 15 de febrero de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Provea.

Lina Marcela Cruz Pajoy
LINA MARCELA CRUZ PAJOY
 Secretaria

En vista al silencio de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM frente al oficio No. 2484 de fecha 01 de diciembre de 2016, considera necesario el despacho REQUERIRLA a fin de que de manera INMEDIATA al recibo de la comunicación, se sirva certificar si existen denuncias, quejas y/o proceso sancionatorios adelantados por la presunta infracción de la normatividad ambiental en el parque Simón Bolívar y en el parador turístico del Municipio de el Hobo (H).

Lo anterior en razón a que por medio de oficio No. 1459 del 03 de agosto de 2016 se solicitó dicha información, obteniéndose una respuesta incompleta por medio de comunicación allegada el 05 de septiembre de 2016; sin embargo, se hace necesario obtener un pronunciamiento más amplio al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

Nelcy Vargas Tovar
NELCY VARGAS TOVAR
 Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUFINO SANTOFIMIO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00118-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema -Oral- del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el catorce (14) de septiembre de 2016 (Fls. 38 a 44 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 23 de enero de 2015, ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.- Mediante fallo emitido el 23 de enero de 2015 (Fls.148 a 152) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.206.310,00) M/CTE.**

.- Para el año 2016 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)¹.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$1.378.910,00
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<hr/>	

¹ Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00202 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de marzo de 2017 a las 2:30 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00198-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver los recursos de reposición y apelación impetrados por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 402 y 403); así como el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (fl. 411 a 413).

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Consideraciones Preliminares.

En relación con el escrito del 06 de febrero de 2017 (418), la apoderada de la Electrificadora del Huila, pone de presente al Despacho que no obstante aludir en el párrafo primero de su escrito de recurso al recurso de Reposición, en el título del asunto del memorial descrito se hace mención tanto al recurso de reposición como al de apelación.

El despacho en aras dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y bajo el entendido que el asunto del memorial del 2 de diciembre de 2016 (fl. 411), se refiere expresamente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, procederá en dar solución tanto al recurso de reposición como al de apelación.

2.2.- Del recurso de Apelación impetrado tanto por la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A.

Respecto a la procedencia del recurso en alusión es del caso manifestar que:

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 243 se encargó de regular la clase de providencia sobre las cuales procede el recurso de apelación, señalando para ello que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. ...
- (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Como puede apreciarse el legislador se encargó de regular taxativamente la clase de providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación, enfatizando para ello que solo el auto que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales puede ser apelado y condicionando su formulación en cabeza exclusiva del agente del ministerio público.

Sobre el particular el Consejo de estado en auto del 26 de febrero de 2014, analizó el tema de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que aprueba o imprueba la conciliación judicial manifestando sobre el particular que:

"...Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas..."

Bajo dicho entendido el recurso de apelación incoado por la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A., debe ser **rechazo por improcedente**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- El Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2016 (fl. 396 a 400), resolvió improbar la conciliación judicial celebrada el día 2 de noviembre de 2016, entre la parte actora, la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A.; así como también se encargó de resolver la petición de pruebas requerida por la Electrificado del Huila y la Previsora S.A.

3.2.- La Compañía de Seguros la Previsora S.A., manifiesta interponer recurso de Reposición en contra de la providencia en mención. Para ello aduce que su representada autorizó conciliar por el monto acordado, correspondiéndole al apoderado de la parte demandante distribuirlo conforme a los criterios acordados en los poderes a este conferido. Afirma que en el evento de no poder distribuir dichos dineros el apoderado, corresponde al despacho efectuar su distribución teniendo en cuenta los criterios fijados por el Consejo de Estado.

Finalmente refiere el apoderado que al negar el acuerdo conciliatorio, se estaría cayendo en un excesivo ritual manifiesto que impide el fin último de la administración judicial.

3.3.- Por su parte la Electrificadora del Huila como argumento del recurso de reposición, trae a colación una posición jurídica similar con respecto a la alegada por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en lo que respecta al excesivo ritual manifiesto aplicado por el Despacho, que en su entender no da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal. Para ello se permite hacer una serie de disquisiciones jurídicas en lo tocante al derecho procesal y el derecho sustancial.

3.4.- Tal y como se desprende de las súplicas de la demanda, se incoa la reparación de perjuicios del orden moral y material en la modalidad de lucro cesante con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL MORALES CUELLAR. A su vez fungen como demandantes el grupo familiar del occiso quienes aducen actuar en calidad de cónyuge, hijos, padres y hermanos.

Ahora bien, como se señalara en providencia anterior puede dar cuenta este Despacho que las demandadas (Electrificadora del Huila - La Previsora S.A.), proponen una suma global a sufragar a los demandantes sin determinar ni precisar los rubros indemnizatorios correspondientes a cada uno de éstos, es decir, que no tienen en cuenta los reiterados criterios jurisprudenciales que proponen los diferentes porcentajes a cancelar a la parte actora dependiendo del grado de parentesco por consanguinidad y afinidad en el que se encuentran.

Una vez más y teniendo en cuenta que la eventual acta conciliatoria devendría en título ejecutivo, la misma carecería de sus connotaciones de claridad y exigibilidad anteriormente reseñadas, como quiera que sus beneficiarios no podrían exigir a su favor la totalidad del monto a indemnizar puesto que desconocerían el porcentaje que eventualmente podría corresponderles.

De otro lado y como se enfatiza en el aparte de las pretensiones de la demanda la indemnización solicitada tiene lugar por concepto de lucro cesante y perjuicios morales, por lo que acuerdo conciliatorio debería en principio dividir dichas sumas monetarias, más aun cuando conocido es que en lo que concierne al lucro cesante, este solo correspondería a la cónyuge e hijos del causante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que en ningún momento se está desconociendo el derecho sustancial ni priorizándose la formalidad de las actuaciones sobre la esencia de las cosas. Por el contrario los argumentos esgrimidos buscan la protección de los derechos sustanciales de los sujetos procesales y particularmente en este caso de la parte actora, dado la eventual incertidumbre que podría decaer ante la ausencia de claridad de los rubros a indemnizar teniendo en cuenta al calidad de éstos y los diferentes perjuicios reclamados.

Para finalizar se hace pertinente recordar a los sujetos procesales que no obstante negarse el acuerdo conciliatorio a que llegarán las partes, estos podrán presentarlo posteriormente.

Por lo expuesto, el Despacho mantiene la intangibilidad de la decisión recurrida por lo que se será negado el recurso de reposición impetrado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente los recursos de apelación impetrados por la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha 28 de noviembre de 2016.
- 3.- **ORDENAR** con la continuación del proceso.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00164 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO SALCEDO ESCOBAR** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, siendo admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 (fl. 40 y 41), en el que se dispuso:

"4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)".

Con posterioridad, en auto de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl. 47) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido allegados los portes necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

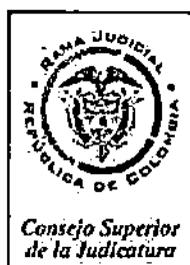
TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

41001-33-33-002-2016-00142-00

1.- ASUNTO.

Por medio del cual se resuelve la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por los demandantes.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 19 de mayo de 2016, se admitió la demanda de marras incoada por las señoras LIGIA ORTIZ ALVAREZ, MARIA MERCEDES GASCA HERRERA, YUVIETT ALVARADO TRUJILLO y PAVEL TOVAR LIZCANO, en contra del Departamento del Huila (fl. 122 y 123).

Efectuada las actuaciones procesales correspondientes se procedió a notificar el libelo demandatorio a la entidad demandada y encontrándose en traslado para su contestación, la parte interesada arrió escrito solicitando el desistimiento de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

Como bien es sabido, el Desistimiento de la demanda se encuentra consagrado como una forma anticipada de terminación del proceso. Para ello el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte demandante puede desistir de las súplicas de la demanda siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin a las actuaciones¹

Sin embargo, más adelante el artículo 316 del C.G.P., dicta que

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

..."

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
..."*

Bajo dicho entendido se hace palmario que la norma permite la posibilidad de desistir del libelo demandatorio y con ello de todas las pretensiones de demanda en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin a las diligencias; y en todo caso ordena la condena en costas a quien desistió, salvo unos concretos como lo es por ejemplo el mutuo acuerdo o cuando por ejemplo quien así lo manifieste condicione su formulación a no ser condenado en costas y perjuicios circunstancia que en este evento no acontece.

Tal y como se puede apreciar de los memoriales correspondientes (fl. 136 a 140) la petición de desistimiento de la demanda, no cuenta con condición alguna, razón por la cual se condenará en costas a las hoy demandantes por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por los señores LIGIA ORTIZ ALVAREZ, MARIA MERCEDES GASCA HERRERA, YUVIETT ALVARADO TRUJILLO y PAVEL TOVAR LIZCANO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

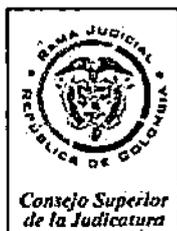
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandantes por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema información Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00388-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, no obstante no haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado el 10 de noviembre de 2016 (fls. 37) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante no procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 41). No obstante ello, y en aras de salvaguardar el derecho al acceso de la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancia sobre las formalidades, el Despacho considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROSALBA MURCIA CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARISOL PORTELA FIRIGUA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (fl. 1)
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00025-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes partes de correo para realizar la notificación de la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso tales como lo es el expediente radicado bajo el número 0910-2014-08748. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. LISBETH JANORY AROCA-ALMARIO**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMANTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00031-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SEGUNDO SALOMON MONTILLA MARTINEZ** contra **La CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASÚR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00042-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada en nombre propio por los señores **VIRGINIA CHARRY MOSQUERA, NATHALY ESENETH DUQUE CHARRY, HAMID HERNANDO DUQUE CHARRY; JOSE ANDRES CHARRY; HERNANDO DUQUE RAMOS y EMILIANA CHARRY;** así como los señores **MAKÉ JHÓN CHARRY y NUBIA HERNADEZ OLIVEROS** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **EDUAR FELIPE CHARRY MAMIAN, FAIBER ANDRES CHARRY HERNANDEZ, JEAN CARLOS CHARRY HERNANDEZ, VALERY SOFIA CHARRY HERNANDEZ y CRSITIAN LEONARDO CHARRY HERNANDEZ** en contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las demandadas** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, que sirvan de prueba en las presentes diligencias. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. EDWIN RODRIGO CANTE PUNTES**, para que actúe como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 17 a 24.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00043-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. TEODORO ORTEGA SOTO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00049-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

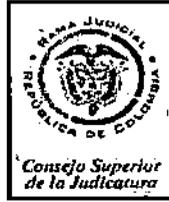
1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MILLER MARTINEZ MUÑOZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00002-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Observa el Despacho que dentro de los hechos de la demanda, así como del material probatorio arrimado con su presentación, las actuaciones administrativas de la cual se deriva el presunto daño y responsabilidad por parte del Departamento del Huila, devienen de una relación contractual nacida entre estos fruto del contrato de obra No. 1614 del 30 de diciembre de 2009, razón por la cual se considera que el medio de control a emplear es el de las controversias contractuales, razón por la cual la demandante deberá entrar a adecuar el libelo demandatorio a dicho medio de control en lo que corresponda tales como las pretensiones, fundamentos de derecho, competencia y poder.
- b) Deberá el demandante poner de presente al Despacho las razones por las cuales estima la cuantía en la suma de \$141.082.269,41., tal y como lo señala el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- c) En el acápite número V de las PRUEBAS de la demanda, en su numeral 1°. Denominado I. PRUEBA TESTIMONIAL, omite el apoderado especificar el objeto de la prueba tal y como lo estipula el artículo 212 del C.G.P.

Lo anterior da lugar a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.

2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00044-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En el acápite de las PRUEBAS de la demanda, en aparte denominado DE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN entre estas la referentes a las testimoniales, omite el apoderado especificar el objeto de la prueba tal y como lo estipula el artículo 212 del C.G.P.,

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.
- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE EVELIO IBARRA OBANDO** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl: 31)
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00292-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado del 1º de septiembre de 2016 (fls. 81 y 82) se admitió la demanda, corriendo traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 26 de enero de 2017 (fls. 146) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma y adición de la demanda (100 a 124), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **LUZ MARINA DIAZ HORTA**, y **GERMAN ADAN CHARRY LLANOS** quien manifiesta actuar en nombre propio y en nombre y representación de la **SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS SOASEG LTDA**; la **COOPROPIEDAD HORIZONTAL "Edificio la Sexta"** y en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Teniendo en cuenta que dentro del escrito de reforma de la demanda se procede a integrarla en un solo cuerpo con la demanda principal conforme lo prevé el artículo 173 del CPACA, el Despacho se abstendrá de resolver lo que concierne a su título de MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCION teniendo en cuenta que conforme lo estipula el inciso final del artículo 233 del CPACA no se ha presentado o formulado hechos sobrevinientes que permitan su nuevo análisis.
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00089-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado del 7 de abril de 2016 (fls. 178 y 179), se admitió la demanda, corriendo traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 14 de febrero de 2017 (fls. 690) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda (363 a 365), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ASTRID SEGURA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- Regional Neiva**.
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- Regional Neiva** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. CLARA INES MOTTA MANRIQUE** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (fl. 223)
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00339-00

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, notificado por estado el 21 de octubre de esa misma anualidad, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar el porte correo necesario para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **HERNANDO CANO CASTRO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 20 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00354-00

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, notificado por estado el 21 de octubre de esa misma anualidad, se previno a la parte actora, según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar el porte correo necesario para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** a la señora **RUBY VARGAS REINA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 20 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00381-00

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, notificado por estado el 11 de noviembre de esa misma anualidad, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar el porte correo necesario para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **ARMANDO FLOREZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 10 de noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00149-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., presentada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO mediante memorial obrante a folio 1 a 4 del presente cuaderno.

2. SE CONSIDERA.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente llamamiento en garantía, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; este Despacho observa:

a.- Conforme se puede apreciar de los hechos de la demanda la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ al someterse a las labores de parto de su cuarto (4) hijo, resolvió someterse a un método de planificación definitivo denominado el POMEROY. Afirma que la cirugía de POMEROY se llevó a cabo en las instalaciones de la entidad hoy demandada el 20 de agosto de 2011, circunstancia verificable de la lectura de la historia clínica de la paciente visible a folio 62 del expediente.

No obstante ello, el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. dando como fundamento contractual entre éstos la póliza de seguros No. 1001901 con vigencia del 11 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014.

Siendo así podemos apreciar una diferencia en el tiempo entre la fecha de ocurrencia de los hechos (20 de agosto de 2011) y el término de cobertura de la póliza de seguros (11 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014), por lo que no existe relación contractual entre las partes y en consecuencia haría inoficioso el llamamiento en garantía que pretende surtir la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO para con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

En consideración a lo expuesto deberá la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO allegar prueba de la relación contractual entre ésta y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para la época de los hechos, es decir del periodo que comprenda el 20 de agosto de 2011.

b.- No se aporta copia del escrito de llamamiento en medio magnético, a efectos de surtir la notificación al llamado mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que el CD's anexo a la contestación de la demanda se encuentra dañado (inciso tercero, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 en concordancia con el 624 *ibidem*).

c.- Deberá aportar tal y como lo ordena el artículo 166 numeral 4º prueba de la existencia legal y representación de la entidad llamada en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

2º. **CONCEDER**, un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JAIME FERNANDO GORREA GÓMEZ como apoderado de la E.S.E Hospital Departamental "San Antonio" de Pitalito, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido (fl. 85 a 88). No obstante y teniendo en cuenta que obra a folio 198 a 210 memorial de poder conferido por la ESE Hospital Departamental "San Antonio" de Pitalito, a la **Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ**, el despacho entenderá revocado el poder otorgado al Dr. GORREA GOMEZ y en su lugar reconocerá personería jurídica a la Dra. RUIZ SANCHEZ como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

4º. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00088-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL TULIA DURAN BORRERO DE BARAYA - HUILA, presentado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la "reparación integral del perjuicio" o en su lugar, el "reembolso total o parcial" de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, la resolución No. VPB 3551 del 25 de enero de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica una resolución GNR 340645 del 29 de octubre de 2015", expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la demandante señora ALICIA HERRERA BERMEO, manifiesta que le fue ya reconocida el pago de una pensión vitalicia de vejez.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario

¹ MORALES Molina Hemando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada -COLPENSIONES-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones -COLPENSIONES-; quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante -Resolución No. VPM 19468 del 31 de octubre de 2014-.

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (ESE Hospital Tulia Duran de Borrero) y la administradora de pensiones (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Empresa Social del Estado Hospital Tulia Duran de Borrero; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo del presente llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 43 cuad. llamamiento en garantía), se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ en contra de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS, otorgando un término de diez (10) hábiles para subsanar.

Según constancia secretarial del 6 de octubre de 2016, la parte interesada dejó vencer en silencio el término para para subsanar (fl. 45 cuad. llamamiento en garantía)

3. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 del artículo 169 respecto del rechazo de la demanda indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el Llamamiento en Garantía formulado por ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ en contra de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00135-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el **MUNICIPIO DE NEIVA** hace al señor **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO**.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE NEIVA** dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra del señor **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento en garantía).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal (Ley 678 de 2001) o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el MUNICIPIO DE NEIVA hace al señor JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por YOLANDA SANDOVAL ROJAS

SEGUNDO.- CITAR al señor JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al señor JESUS ELIAS MENESES PERDOMO del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada (municipio de Neiva), consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00151-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 228, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **PISCICOLA H&W FISHERY LTDA** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP-**, el día jueves cinco (5) de octubre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. LUIS ALBERTO QUEVEDO RAMIREZ** como apoderado de la entidad demandada (AUNAP) dentro de los términos y para los fines del poder conferido -fl 121 A'128.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00195-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 211, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **YULI ALEJANDRA PEREZ MURILLO y OTROS** contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** el día jueves cinco (5) de octubre de 2017, a las ocho (8:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH** como apoderado de la entidad demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido -fl 206:

Reconocer personería adjetiva al Dr. **OSCAR ORLAND RIOS SILVA** como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56 cuad. llamamiento en garantía)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00470 00

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho en aras de establecer la eventual caducidad del medio de control impetrado, procederá a oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Dirección Regional, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda remitir a este Despacho copia de la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria del acto administrativo identificado como la Resolución No. 0436 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el trámite de una fijación de cuota de aprendizaje en contra de la empresa PETROL SERVICES Y CIA S. EN C., identificada con el NIT 813.010.186-3.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL
RECEBIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00308-00

Según constancia secretarial que antecede (fl. 224), la señora ANAIZ RENZA VALDERRAMA -demandada-, le fue entregada la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha compareciera a las instalaciones del Despacho. En tal virtud se requerirá a la parte demandante -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que allegue una vez más porte de correo para así proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00323-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA, quienes por información suministrada por el INPEC se encuentran reclusos en el CANTON MILITAR NAPOLES ubicado en la ciudad de Santiago de Cali - Valle, se ordenará una vez más requerir a las autoridades penitenciarias y militares competentes para que procedan a llevar a cabo la notificación personal de la providencia en mención

Conforme lo enunciado y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los demandados y la particular situación en la que se encuentran, se **ordenará la notificación personal de la demanda**, por medio de la oficina jurídica del centro penitenciario o en su defecto de la Oficina Jurídica del Cantón Militar en NAPOLES, razón por la cual junto con la misma se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda para cada uno de estos.

En el oficio remisario correspondiente se hará especial énfasis a la autoridad administrativa penitenciaria y militar para que a vuelta de correo remita las constancias de notificación personal de la demanda, con la firma y huella impresa de los detenidos - SERGIO FRANCO OSORIO c.c. No. 18.469.843 y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA c.c. No. 80.147.779-.

Se informa adicionalmente a las autoridades requeridas que deberán acatar y efectuar en el menor término posible la orden judicial impartida so pena de hacerse **acreedores de las facultades correccionales de que trata el artículo 44** del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 33 a 40 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2015 y, en su lugar, **niega** las pretensiones de la demanda; sin embargo ordena a la entidad demandada que actualice la primera mesada pensional del demandante.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez